



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 30 de marzo de 2022

OFICIO N° 0305-2022-SUNEDU-02

Señor

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y
COOPERATIVAS**

Congreso de la República del Perú
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Primer Piso
Presente. -

Asunto : Opinión Legal sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, “Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE”

Referencia : Oficio N° 648-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR
(RTD 016454-2022-SUNEDU-TD)

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted, en relación con el documento de la referencia, a través del cual su despacho solicita opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, “Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE”.

Sobre el particular, se remite copia del Informe N° 231-2022-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual, se brinda respuesta sobre la consulta formulada.

En el marco de lo mencionado, se cumple con remitir copia del citado informe a su Despacho, para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
OSWALDO ZEGARRA ROJAS
Superintendente
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria – SUNEDU

OZR/FMMI/jagl/mmbh

Adj: Copia del Informe N° 231-2022-SUNEDU-03-06.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930

 **Siempre
con el pueblo**



INFORME N° 231-2022-SUNEDU-03-06

A : **Oswaldo Zegarra Rojas**
Superintendente

DE : **Fressia Mercedes Munárriz Infante**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión Legal sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, “Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE”

REFERENCIA : Oficio N° 648-PL1129-2021-2022-CPMPEC-CR (RTD 016454-2022-SUNEDU-TD)

FECHA : Lima, 24 de marzo de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle lo siguiente:

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, el señor Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, remite a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**) para solicitar opinión legal del Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, “*Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE*” (en adelante, **el Proyecto de Ley**), y solicita emitir opinión legal, en el marco de las competencias propias del sector Educación.

2. Base normativa¹

- 2.1. Constitución Política del Perú.
2.2. Ley N° 28044, Ley General de Educación.
2.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
2.4. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
2.5. Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu.

Normas² relacionadas con el Instituto del Mar del Perú

- 2.6. Decreto Supremo N° 021, crea el Instituto del Mar del Perú – IMARPE.
2.7. Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú.
2.8. Resolución Ministerial N° 345-2012-PRODUCE, de fecha 23 de julio de 2012, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto del Mar del Perú.
2.9. Decreto de Urgencia N° 015-2020, de fecha 23 de enero del 2020 se modifica el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE.

¹ Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

² Las normas han sido ordenadas cronológicamente.

3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1. El artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, el **ROF**), ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de asesoramiento encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de esta Superintendencia, encontrándose entre sus funciones, la absolución de consultas jurídicas de carácter general que le sean formuladas por la Alta Dirección, así como por los órganos y unidades orgánicas de la Sunedu.

4. Análisis

Sobre las competencias de la Sunedu

- 4.1. La competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales³. Al respecto, el artículo 72, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)”*. Como se advierte, la competencia surge de una norma, que determina el ámbito de actuación y/o las funciones que puede realizar una entidad.
- 4.2. En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley Universitaria, cuyo artículo 13 señala que es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan las condiciones básicas de calidad, para autorizar su funcionamiento.
- Asimismo, se encarga de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.
- 4.3. De otro lado, el segundo párrafo del mencionado artículo 13 señala que: *“La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.”*
- 4.4. En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de *competencia* de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades; así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo⁴.

³ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Séptima Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 235.

⁴ Ley Universitaria. Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

- 15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
- 15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
- 15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
- 15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.

- 4.5. Como se advierte, el artículo 15 de la Ley Universitaria desarrolla las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, señala que la entidad también podrá desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su ROF. Al respecto, en cuanto a las funciones establecidas en el ROF de la Sunedu, el artículo 4 recoge que la Sunedu tiene, entre otras funciones, aprobar o denegar solicitudes de licenciamiento de universidades, determinar las infracciones e imponer sanciones en el ámbito de sus competencias, así como supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo universitario, considerando la normativa establecida sobre la materia⁵.

- 15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.
- 15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
- 15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
- 15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia
- 15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- 15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
- 15.11 Aprobar sus documentos de gestión.
- 15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- 15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
- 15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
- 15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.
- 15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.
- 15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones. En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones antes señaladas.

⁵ Ley Universitaria. Artículo 4.- Funciones Generales

La SUNEDU tiene las siguientes funciones generales:

- a. Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la Ley Universitaria y la normativa aplicable.
- b. Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.
- c. Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
- d. Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo considerando la normativa establecida respecto a la materia.
- e. Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.
- f. Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
- g. Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
- h. Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
- i. Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- j. Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
- k. Aprobar sus documentos de gestión.
- l. Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- m. Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
- n. Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
- o. Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.
- p. Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.
- q. Dirigir el proceso de emisión de carnés universitarios de las universidades del país y expedir carnés universitarios.
- r. Administrar el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos.
- s. Otras funciones que señale la Ley.

- 4.6. De esta manera, de la revisión de las funciones otorgadas, se aprecia que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación universitaria⁶.

Antecedentes normativos sobre la creación y regulación del IMARPE

- 4.7. Mediante Decreto Supremo N° 021, de fecha 6 de setiembre de 1963 se crea el **IMARPE** con la fusión del Consejo de Investigaciones Hidrobiológicas (1954) y del Instituto de Investigaciones de Recursos Marinos IREMAR (1960), orientado a la investigación científica, así como al estudio y conocimiento del mar peruano y sus recursos, para asesorar al Estado en la toma de decisiones respecto al uso racional de los recursos pesqueros y la conservación del ambiente marino, contribuyendo activamente con el desarrollo del país; no obstante, inicia sus actividades el 1 de julio de 1964.

- 4.8. Posterior a ello, el 27 de mayo de 1981 se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, estableciendo en el artículo 1 que, el IMARPE, es una persona jurídica de derecho público interno, con autonomía científica, técnica, económica y administrativa, que forma parte del Sector Público Nacional; dependiente sectorialmente del Ministerio de Pesquería, actualmente denominado Ministerio de la Producción, que actúa en concordancia con la política y los objetivos que este último apruebe.

Además, el artículo 2 del mismo dispositivo legal, prevé que el IMARPE tiene por finalidad, realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantiene la debida y adecuada coordinación.

- 4.9. Luego, con Resolución Ministerial N° 345-2012-PRODUCE, de fecha 23 de julio de 2012, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, el **ROF**) del IMARPE, que consta de cuatro (04) títulos, cinco (05) capítulos, treinta y ocho (38) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias y una (01) disposición derogatoria, facultándose al Ministerio de la Producción para que, emita las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada implementación del citado ROF.
- 4.10. Finalmente, a través del Decreto de Urgencia N° 015-2020, de fecha 23 de enero del 2020 se modifica el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, siendo necesario adoptar medidas extraordinarias orientadas a mejorar y fortalecer el rol y la gestión del IMARPE, contando con recursos modernos para el desarrollo de las investigaciones y los estudios científicos y tecnológicos a su cargo, adecuando la conformación de su Consejo Directivo y estableciendo su estructura orgánica básica, lo que coadyuvará al cumplimiento de sus fines, declarado legalmente de utilidad pública y de interés social, y permitirá un mayor y mejor nivel de coordinación entre el Ministerio

⁶ Resulta pertinente indicar que, con fecha 02 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Viceministerial N° 085-2020-MINEDU, que aprobó las “Orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional, dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, disponiendo, entre otros, la adaptación de cursos no presenciales, así como el plan de recuperación o traslado a otro ciclo o periodo académico de aquellos cursos que solo puedan ser impartidos de forma presencial.

de la Producción y el IMARPE; el alineamiento de las políticas públicas, planes y objetivos por tener competencias y funciones afines y complementarias; así como el ajuste a la normatividad vigente, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos.

Sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR

- 4.11. Ahora bien, de acuerdo a la propuesta legislativa referente a promover el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del IMARPE, se propone la modificación de los artículos 1, 4, 9, 10, 12 y 22 del Decreto Legislativo N° 95, que guardan relación con las funciones, estructura orgánica, funciones de la presidencia del Consejo Directivo y el Director Científico; cabe precisar que respecto a la materia de educación superior universitaria, que es de competencia de esta Superintendencia, podemos citar el numeral i) del artículo 4 del citado Proyecto Ley, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4.- Funciones del Instituto del Mar del Perú – IMARPE

(...)

- i. Coordinar, con las universidades públicas y privadas, los institutos, personas naturales o jurídicas, entre otros, las investigaciones de mutuo interés.

(...)

(Lo subrayado, es agregado)

- 4.12. En principio, cabe precisar que a través del Decreto de Urgencia N° 015-202, en su artículo 2, modificó al IMARPE como un Organismo Público Técnico Especializado, es decir, que es considerado un tipo de Organismos Públicos Especializados, aquellos que tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su ley de creación y están adscritos a un ministerio, como en este caso, al Ministerio de Producción, y cuya organización y adecuación se encuentra regulado en el artículo 33 y 34 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la **LOPE**).
- 4.13. Ahora bien, respecto al numeral i) del artículo 4 del Proyecto de Ley, que señala: *“Coordinar, con las universidades públicas y privadas, los institutos, personas naturales o jurídicas, entre otros, las investigaciones de mutuo interés”*, el texto descrito dispone como una de las funciones de IMARPE coordinar con las universidades (públicas o privadas) investigaciones de mutuo interés, por lo que Sunedu no interviene ni autoriza la administración u organización interna de las actividades que pueda realizar tanto IMARPE con dichas universidades o viceversa, ya que ello se encuentra enmarcado a la autonomía que tienen ambos para la toma de acuerdos, convenios u otras modalidades que lleguen asumir con terceros.
- 4.14. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que el término **“investigaciones”** es amplio e impreciso, y conforme la definición realizada por la Real Academia Española (en adelante, la **RAE**), señala: *“Investigación que tiene por finalidad ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica”*, aunado a ello, otro concepto que encontramos es el **“trabajo de investigación”**, este último definido como: *“(…) se utilizará el término “trabajo de investigación” para referirnos indistintamente a la tesis, al trabajo académico, al trabajo de suficiencia profesional y al propio trabajo de investigación, en línea con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI”*, según el numeral 4.13 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, el **RNGT**)

- 4.15. Además, se debe tener en cuenta que la definición del “*trabajo de investigación*” que se cita en el RNGT de la Sunedu, es un requisito para la obtención de los grados académicos o títulos profesionales y cuyo procedimiento y registro se encuentra regulado en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación (en adelante, el **RENATI**), que también lo ha definido, en el siguiente texto:

“4.15 Trabajo de investigación: es una modalidad de obtención del grado académico que implica el proceso de generación de conocimiento en un determinado campo de estudio. Puede ser individual o grupal, es de carácter público, y como tal, está sujeto a debate. Supone rigurosidad y objetividad. Tiene un propósito claramente definido, se apoya en conocimiento existente, aplica una metodología determinada, aporta evidencia verificable, proporciona explicaciones objetivas y racionales, y mantiene un espíritu autocrítico, ver el Anexo N° 1.

En el marco de la Ley Universitaria, el trabajo de investigación es la única modalidad para la obtención del grado de bachiller y una de las dos modalidades para la obtención del grado de maestro.

Para efectos del presente Reglamento se utilizará el término “trabajo de investigación” para referirnos indistintamente a la tesis, al trabajo académico, al trabajo de suficiencia profesional y al propio trabajo de investigación en línea con lo señalado en el presente numeral”.

(Lo subrayado, es agregado)

- 4.16. Ante una posible confusión por parte de la población, cabe aclarar que el término de “*investigaciones*” usado en el texto del Proyecto de Ley materia de análisis, es diferente al del “*trabajo de investigación*” desarrollado en la Ley Universitaria, en razón que IMARPE no se encuentra en el listado de instituciones o escuelas de educación superior universitaria regulado en la Tercera Disposición Complementaria Final (en adelante, la **TDCF**) de la citada Ley, que pueden otorgar en nombre de la nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, además, al tratarse de un Organismo Técnico Especializado tiene independencia para ejercer sus funciones con arreglo y limitación a su ley de creación, la cual no le ha otorgado dicha función.
- 4.17. Aunado a ello, de la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, respecto a la modificación del literal i) del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 95, señala lo siguiente: “(...) en corrección a la indeterminación de “*la academia*” a las Universidades tanto públicas como privadas en la gestión y dirección del organismo (...)”, advirtiéndose que el espíritu de la variación de dicho numeral tiene sustento únicamente en esclarecer, precisar y sustituir el término “*academia*” por el de “*universidad*”; por lo que si bien IMARPE no está autorizada para expedir grados académicos o títulos profesionales, si puede coadyuvar para la realización de dichos trabajos de investigación a los estudiantes o egresados de las diferentes universidades en el marco de su cooperación interna entre dichas instituciones, según los objetivos o intereses que persigan mutuamente.
- 4.18. En consecuencia, esta Oficina recomienda variar el texto del literal i) del artículo 4, para sustituirlo por: “**Coordinar con las universidades públicas y privadas, instituciones o escuelas de educación superior universitaria, y otras personas jurídicas o naturales a fines, con el fin de colaborar en los trabajos de investigación que sean de mutuo interés relacionadas con dicho sector**”, con lo cual se evitaría confusiones futuras en el desarrollo del alcance del término de “*investigaciones*”.
- 4.19. Por último, respecto a los demás artículos que pretende modificar el Decreto Legislativo

N° 95, cuyo contenido se refiere a la estructura orgánica y las funciones de sus órganos correspondientes, se recomienda elevar en consulta para opinión técnica al Ministerio de Producción, como ente rector de formular, diseñar, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial de la pesca, acuicultura, MYPE e industria; máxime, si el IMARPE es un órgano adscrito a dicho Ministerio.

5. Conclusiones

- 5.1. Teniendo en cuenta que, el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, remitido por la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República; y lo relacionado con la modificación del literal i) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 95, se recomienda sustituir su texto por: ***“Coordinar con las universidades públicas y privadas, instituciones o escuelas de educación superior universitaria, y otras personas jurídicas o naturales a fines, con el fin de colaborar en los trabajos de investigación que sean de mutuo interés relacionadas con dicho sector”***, con lo cual se evitaría confusiones futuras en el desarrollo del alcance del término de “investigaciones”; teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales 4.11 al 4.17 del presente informe.
- 5.2. Por otro lado, respecto a los artículos 1,4, 9,10, 12 y 22 del Decreto Legislativo N° 95 cuyo contenido se refiere a la estructura orgánica y las funciones de sus órganos específicamente, se recomienda elevar en consulta para opinión técnica al Ministerio de Producción, como ente rector de formular, diseñar, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial de la pesca, acuicultura, MYPE e industria; máxime, si el IMARPE es un órgano adscrito a dicho Ministerio.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Fressia Mercedes Munárriz Infante
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

FMML/jagl/mmbh

Mensaje Usuario Externo

mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe

Enviado: miércoles 30/03/2022 02:57 p.m.

Para: mensajeria@sunedu.gob.pe

 Mensaje  7df21c0c568adb3b7f67d1fabe5a7b3.pdf (363 KB)
 41c6422bc845f47bf8a99573112fd95f.pdf (551 KB)

[Solicitante]: mensajeria@sunedu.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Externo

[Mensaje]: Notificación de OFICIO N° 0305-2022-SUNEDU-02 y Adj: Copia del Informe N° 231-2022-SUNEDU-03-06. Asunto : Opinión Legal sobre el Proyecto de Ley N° 1129/2021-CR, "Ley que promueve el fortalecimiento estratégico y sostenibilidad del Instituto del Mar del Perú - IMARPE"

[Fecha]: 2022-03-30 14:57:10

[IP]: 94.188.207.221